



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Buenos Aires, en la fecha que surge al pie de la presente.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **“FABBIANI, MARIANA PAULA c/ GOOGLE INC Y OTRO s/ ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS”** (expte. n° CCF 3015/2016), de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- A fs. 132/151 se presenta la Sra. Mariana Paula Fabbiani, por derecho propio, y promueve acción de prevención de daños en los términos de los arts. 52, 1710, 1711, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación contra Google Inc. y Yahoo de Argentina S.R.L. a fin de que se las condene a eliminar y bloquear de forma inmediata las vinculaciones de su nombre y apellido con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y acompañantes sexuales, y de la totalidad de las páginas referidas a dichas cuestiones denunciadas mediante carta documento del 29/04/16, recepcionadas por las demandadas el 03/05/16, a los que se accede a través de sus buscadores, así como de las imágenes que obran en la búsqueda de imágenes de ambos buscadores que han sido burdamente trucadas y le ocasionan un gravísimo daño.

Solicita el dictado preventivo de una tutela inhibitoria con carácter de urgente, señalando que intimó a ambas accionadas en forma previa pero ninguna de ellas procedió al bloqueo de las URLs denunciadas expresamente en forma clara y concreta, lo que acredita su total falta de diligencia debida y desprecio por la suerte de los derechos de terceros.

Afirma que no existe duda de la gravedad de los hechos que dan lugar a esta acción y que ambas demandadas, quienes han convertido a los tribunales en sus oficinas de reclamos, lamentablemente hicieron caso omiso a las intimaciones extrajudiciales que practicó de conformidad con lo decidido en el caso “María Belén Rodríguez”.



Pondera que los buscadores accionados fueron desarrollados por las empresas demandadas, lo que las convierte en las difusoras, amplificadoras y facilitadoras de la localización de las frases colocados en los sitios web que han sido identificados, que se arrojan como resultados al buscar su nombre y apellido, o bien, su nombre y apellido más la palabra porno.

Califica las imágenes donde aparecen fotografías con su rostro burdamente trucadas como una manifiesta ilicitud, que no requiere ninguna otra valoración ni esclarecimiento.

Afirma que se han identificado en forma clara los enlaces a eliminar, ya sea en las cartas documento y en el inicio de estas actuaciones, cumpliendo con la doctrina del caso Belén Rodríguez, y las accionadas en forma mendaz y temeraria afirman que no se hizo.

Relata que se desempeña como conductora de televisión, actriz y periodista y desarrolló su actividad dentro del campo del espectáculo, la publicidad, el periodismo y la información, habiendo logrado un reconocimiento y prestigio por su seriedad y conducta en el trabajo.

Se explaya sobre el funcionamiento de los dominios de internet y el rol que cumplen los prestadores del servicio de buscadores de páginas *web*, en el caso de Google, siendo responsable de aproximadamente el 75% del tráfico generado por los buscadores en Internet, por lo que resulta incuestionable tanto su popularidad como también su peligrosidad.

Funda su pretensión en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2.- A fs. 157/159 se imprime el trámite de los juicios ordinarios y se dicta una medida cautelar ordenando a Google Inc. y Yahoo de Argentina S.R.L. que procedan a la inmediata eliminación y bloqueo de los sitios que se detallan en fs. 132vta., 133 y 135 pertenecientes al buscador www.google.com.ar y los identificados en fs. 133vta y 135vta pertenecientes al buscador www.yahoo.com.ar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

A fs. 162 la actora solicita la ampliación de la medida cautelar dictada en autos denunciando nuevas URLs para su bloqueo, lo que es admitido a fs. 164.

A fs. 182/184 se presenta Google Inc., por apoderado, informando que procedió a desindexar las URLs que allí se detallan y apelando el decisorio en relación a los URLs <http://www.xvideos.com/tags/fabiani> y <http://ldplatinum.blogspot.com.ar/2009/05/sexys-fotos-de-mariana-fabbiani-par.html>, por considerar que el primero no se refiere a la actora, sino a una conductora de la TV italiana, y el segundo no aloja contenido agravante.

3.- A fs. 186 la actora reajusta el monto de la demanda a las sumas de \$80.000 (\$40.000 por cada demandada) en concepto de daño material y \$80.000 (\$40.000 por cada demandada) por daño moral.

4.- A fs. 204 la accionante manifiesta que las dos URLs apeladas fueron incluidas por error atento la gran cantidad de sitios que vinculan su nombre y apellido con contenido altamente pornográfico y de tráfico de sexo, lo que motivó que el Tribunal dejara sin efecto la medida dispuesta a fs. 164 en relación a dichos sitios y Google desistiera del recurso de apelación interpuesto (cfr. fs. 207 y 243).

A fs. 208 y 210/212 la actora solicita una nueva ampliación de la medida cautelar ordenada en autos individualizando URLs para su bloqueo, lo que es concedido a fs. 213.

A fs. 223 se presenta Yahoo! de Argentina S.R.L., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la medida cautelar dictada a fs. 157/159, el que se declara desierto a fs. 252.

A fs. 233/235 la actora solicita una ampliación de la medida cautelar ordenada en autos detallando las URLs de nuevas fotografías trucadas para su bloqueo, lo que es concedido a fs. 236.

A fs. 245/246 la codemandada Google Inc. acredita la desindexación de dos URLs denunciados a fs. 233/235 y manifiesta que no tomó acción alguna respecto del tercero, advirtiendo que no



exhibe contenido sexual o pornográfico ni imágenes “trucadas” de la Sra. Fabbiani.

A fs. 253/254 la accionante solicita una nueva ampliación de la medida cautelar ordenada en autos al denunciar nuevas URLs para su bloqueo, lo que es concedido a fs. 255.

A fs. 256/259 Google Inc. informa que procedió a la desindexación de su sitio de los URLs detallados, menos tres: dos por no ser accesibles a través de www.google.com.ar y uno por tratarse de una publicación del sitio web “Infama Ok”, una especie de “revista digital” con artículos relacionados con la farándula, mientras que a fs. 261/265 Yahoo! de Argentina S.R.L. hace lo propio con los URLs que se encontraban vinculados a su buscador.

A fs. 273/276 la actora reconoce que la URL correspondiente a “Infama Ok” fue denunciada por un error involuntario, desistiendo de su bloqueo, y afirma que las dos restantes, así como otras dos que se encontraban en el sitio web de Yahoo!, pueden ser accedidas a través de los buscadores de las demandadas, por lo que solicita una intimación al cumplimiento de la manda judicial. Tal petición fue admitida por el Tribunal en los términos que lucen a fs. 277. A fs. 281 la codemandada Google Inc. detalla que los URLs individualizados fueron desindexados de sus resultados de búsqueda.

A fs. 278/279 la accionante solicita el bloqueo en forma inmediata de distintas URLs donde existen gran cantidad de nuevas fotografías trucadas, que además vinculan su nombre con sitios de alto contenido sexual, pornográfico, de trabajadoras sexuales y escorts sexuales. Ante tal petición, a fs. 280 el Tribunal amplía la medida cautelar dictada en autos. A fs. 285/287 Google Inc. acredita el bloqueo de las URLs individualizadas, exponiendo que en relación a la restante no ha tomado acción alguna por tratarse de una publicación que describía cómo la actora “obtuvo una medida cautelar que obliga a los buscadores de Internet Google y Yahoo! a quitar cualquier referencia que la vincule con sitios pornográficos”.

A fs. 283 la actora denuncia nuevas URLs a bloquear por las demandadas que al 31/07/17 vinculan su nombre con sitios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

pornográficos, escorts sexuales y de tráfico de sexo, a lo que el Tribunal dispone la ampliación de la medida cautelar a fs. 284.

A fs. 289 la actora denuncia las nuevas URLs que vinculan su nombre y apellido con sitios de contenido pornográfico y sexual al 11/09/17 a los fines del bloqueo y desindexación por ambas accionadas, lo que es admitido por el Tribunal a fs. 290. A fs. 300/303 Google Inc. acredita el bloqueo de nueve URLs, manifestando que, de los restantes, dos no hacen referencia a la actora, uno no solo no incluye el nombre y apellido de la accionante sino que tampoco su contenido puede ser calificado como pornográfico o sexual, y tres no se encuentran indexados a su buscador.

A fs. 305/306 la accionante denuncia las nuevas URLs que vinculan su nombre y apellido con sitios de contenido pornográfico y sexual al 17/10/17 a los fines de su bloqueo y desindexación por ambas accionadas, lo que es admitido por el Tribunal a fs. 307, y a fs. 308/309 denuncia el incumplimiento de la manda judicial.

A fs. 310 se intima a las accionadas para que den estricto cumplimiento con la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de imponer la suma de \$3.000 en concepto de astreintes diarios, contra lo cual la codemandada Google interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio en los términos que lucen a fs. 311/316.

A fs. 326 y 337 Yahoo! de Argentina S.R.L. indica que su buscador no informa las URLs detalladas por la accionante, mientras que a fs. 340 Google reitera que, si bien uno de los enlaces cuya desindexación fue ordenada a fs. 290 es de contenido pornográfico, no se refiere a la actora sino a una actriz cuyo apellido es “Fabiani”, y anuncia el bloqueo de esa misma URL.

A fs. 346/347 y 358/359 la actora solicita nuevas ampliaciones de la medida cautelar contra las demandadas que son concedidas a fs. 348 y 360, respectivamente.



A fs. 349/354 Google informa el bloqueo de URLs ordenado a fs. 348, exceptuando dos que no son accesibles a través de su buscador y uno que, si bien corresponde a un sitio *web* que aloja contenido sexual o pornográfico, no incluye el nombre o imágenes de la actora. A fs. 365/366 Google Inc. informa que procedió a desindexar la totalidad de los URLs denunciados a fs. 358/359 y a fs. 372 Yahoo! hace lo propio.

A fs. 380 se impone la multa de \$3.000 diarios a la codemandada Yahoo! de Argentina S.R.L. y a fs. 403 se la intimó bajo apercibimiento de aumentar la suma dispuesta en concepto de multa diaria a \$5.000. A fs. 383 y 410 Yahoo! manifiesta que las URLs denunciadas no están siendo informadas por su buscador.

5.- A fs. 435 se dispone aprobar la liquidación por astreintes practicada por la actora, lo que esapelado por Yahoo! a fs. 436.

A fs. 463/465 la Sala II de la Excma. Cámara del fuero deja sin efecto la providencia de fs. 435 y encomienda al Tribunal que resuelva la cuestión pendiente en cuanto a si la orden judicial de desindexación ha sido efectivamente cumplida.

A fs. 543/545 se resuelve hacer lugar a la impugnación formulada por Yahoo Argentina S.R.L., lo que esapelado por la actora a fs. 546 y confirmado por la Alzada a fs. 565/570.

6.- A fs. 582 se da por decaído el derecho de las codemandadas de contestar la demanda.

A fs. 583 Yahoo! de Argentina S.R.L. interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicho pronunciamiento, lo que fue desestimado por el Tribunal a fs. 584, lo que fue confirmado por el Superior a fs. 597/598.

7.- A fs. 605 se declara la causa como de puro derecho.

Finalmente, mediante providencia del 8 de agosto de 2025 (cfr. fs. 607), la que se encuentra firme, se llama AUTOS A SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

1) En principio, debe recordarse que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que considere conducentes para fundar sus conclusiones (*Fallos: 278:271; 291:390; 300:584; 310:1836; 319:120; entre muchos otros*).

2) Sentado lo anterior, corresponde apuntar que las demandadas no contestaron la demanda entablada.

Se ha sostenido que la incontestación de la demanda podrá ser interpretada como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a los que ella se refiere (art. 356, inc. 1º del Código Procesal). Por consiguiente, ese silencio debe ser apreciado ponderando las circunstancias de cada caso, como así también la conducta de las partes y lo que resulta de los demás elementos de convicción incorporados a la causa (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 2233/99 del 10/05/01 y sus citas doctrinarias; y Morello, Augusto M. y Vallefin, Carlos A., “El Amparo. Régimen Procesal”, 4ª ed., Librería Editorial Planeta, La Plata, 2000, pág. 118*).

Sin embargo, el sentenciante, ceñido por los hechos expuestos, conserva plenas facultades para determinar el derecho aplicable porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio “calificadas según correspondiere por ley” (art. 163, inc. 6º del Código Procesal), esto es que, en tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al juez le incumbe determinar el derecho aplicable, incluso con prescindencia de los planteamientos efectuados por las partes, como lo resume el prologo latino “*iura curia novit*” (*conf. CNCCFed., en pleno, causa n° 5213 del 12/05/78 y sus citas*).

3) El art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación contempla la función preventiva, aplicable tanto en el campo patrimonial como extrapatrimonial, y luego establece los requisitos de procedencia de la acción preventiva, a saber: una conducta antijurídica (acción u omisión), interés del peticionante, posibilidad



concreta de adoptar una conducta positiva o de abstención para evitar el daño o sus efectos y adecuada relación de causalidad entre la conducta debida y el resultado probable, es decir, con el perjuicio esperable según el curso normal de las cosas (arts. 1711 y 1712) (*conf. Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. VIII, págs. 294/318*).

4) La actora inicia la presente acción a fin de que se condene a Google Inc. y Yahoo de Argentina S.R.L. a eliminar y bloquear las vinculaciones de su nombre y apellido con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y acompañantes sexuales, y de la totalidad de las páginas referidas a dichas cuestiones denunciadas mediante carta documento del 29/04/16, recepcionadas por las demandadas el 03/05/16, a los que se accede a través de sus buscadores, así como de las imágenes que obran en la búsqueda de imágenes de ambos buscadores que han sido burdamente trucadas y le ocasionan un gravísimo daño.

5) Reseñada como ha sido la cuestión traída a conocimiento y decisión del Tribunal, corresponde remitirse a la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” del 28/10/14 (*Fallos: 337:1174*).

Pues bien, sin desconocer que las resoluciones del Alto Tribunal sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y judicial, lo cierto es que los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a los fallos de la Corte Suprema “dado el carácter que reviste esta Corte como intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” (*Fallos: 316:3191; entre muchos otros*), así como en la finalidad de evitar recursos inútiles.

6) Merece puntualizarse que en la causa “Rodríguez, María Belén” (*Fallos: 337:1174*) el Alto Tribunal afirmó que la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidas a través de internet, como lo ha reconocido el Congreso Nacional, al establecer en el art. 1º de la ley 26.032 que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Esa ley resulta reglamentaria del art. 14 de la Constitución Nacional y del art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7) Cuadra apuntar que el Alto Tribunal se refiere a la importancia de internet por su alcance global al señalar que el derecho de expresarse a través de esta herramienta fomenta la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva. Así, a través de internet se puede concretar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar –o a no hacerlo– sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, dicha red constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública –cfr. causas “Rodríguez, María Belén” (*Fallos*: 340:1174), “Gimbutas, Carolina Valeria” (*Fallos*: 340:1236), “Pavez, José” (*Fallos*: 342:2187) y “Denegri, Natalia Ruth” (*Fallos*: 345:482)–.

En dichos precedentes el Alto Tribunal también destaca la indudable importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet, en tanto actúan como una herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas. Se trata de intermediarios entre los usuarios y los sitios que existen en la red, no crean información disponible en ella, sino que la recorren e indexan automáticamente. De ese modo, prestan un servicio que permite a cualquier usuario conectado a internet, tras ingresar una o varias palabras en el buscador, recibir como respuesta una lista ordenada de sitios de la red que están vinculados, según criterios predeterminados de indexación de contenidos, con la preferencia del usuario, fijada según las palabras con las que éste orientó su búsqueda. En este sentido, estos motores cumplen un rol esencial dentro de la libertad de expresión, pues potencian el ejercicio de su dimensión social (*Fallos*: 345:482, *considerando 10º*).

8) El Alto Tribunal en el caso “Rodríguez, María Belén” señala que los derechos que se encuentran en conflicto, como en el



presente caso, son, por un lado, la libertad de expresión e información y, por el otro, el derecho al honor y la imagen.

Ello así, el Alto Tribunal establece de manera clara que la eventual responsabilidad de los “motores de búsqueda” debe ser juzgada a la luz de la responsabilidad subjetiva. Se ha dicho, de manera gráfica, que responsabilizar a los buscadores por contenidos que no han creado, equivaldría a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que habría facilitado el daño.

Ahora bien, indicó que hay casos en que el buscador puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente. Por lo tanto, si el buscador no procura el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa (art. 1109 del Código Civil).

En punto al efectivo conocimiento de la ilicitud del contenido para determinar la responsabilidad subjetiva, la Corte Federal sienta, ante la ausencia de una regulación legal específica, una regla que distinga nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento.

Son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañinos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, etc. La naturaleza ilícita –civil o penal– de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento.

Por el contrario, no puede exigirse al buscador que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero que exijan un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación. Por ello, corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada.

Por otra parte, considera que no corresponde aplicar al “buscador de imágenes” y al de “textos” normas distintas ya que ambos enlazan a contenidos que no han creado. Entiende que el servicio de imágenes constituye una herramienta de búsqueda automatizada que muestra –a través de los denominados “thumbnails” – una copia reducida de las imágenes que existen en la web relacionadas con las palabras ingresadas y con expresa referencia al sitio en el que ellas se encuentran alojadas. Por lo tanto, la conducta que llevan a cabo los buscadores no es susceptible de ser encuadrada en el art. 31 de la ley 11.723, pues consiste en una simple recopilación automática de vistas en miniatura que solo tiene por finalidad permitir a los usuarios acceder a las páginas de Internet que contienen las páginas originales.

En este orden de ideas, la Corte Federal, en el precedente “Gimbutas Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” del 12/09/17 (*Fallos: 340:1236*), señala que los buscadores de imágenes no “captan”, “reproducen” ni “ponen en el comercio” imágenes en el sentido empleado por los arts. 31 de la ley 11.723 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que simplemente facilitan al público usuario de internet, mediante la indexación y la provisión de un modo de enlace, el acceso a las imágenes “captadas”, “reproducidas” o “puestas en el comercio” por otros. Resalta la función limitada y específica del servicio en cuestión, en tanto constituye una herramienta de búsqueda automatizada de las imágenes, de libre acceso y contenidas en páginas de terceros ya existentes en la red de internet, con el fin de informar al usuario el sitio web en los que se encuentra la imagen original, cumpliendo así una función de enlace que no difiere, en sustancia, de la que se efectúa mediante el buscador de contenidos o textos.



9) Se ha dicho que, atendiendo al principio general de prevención del daño, es posible sostener que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado y de adoptar, de buena fe y conforme las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud (*conf. CSJN, “Rodríguez, Belén”, voto en disidencia parcial de los Dres. Lorenzetti y Maqueda*).

Reiteradamente ha afirmado la Corte Suprema que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (*Fallos: 239:459; 241:291; 315492; 332:111; 337:1174*).

10) De las constancias de autos se ha corroborado la existencia de vinculaciones con enlaces de contenidos pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y acompañantes sexuales que afectaron la imagen y el buen nombre de la actora que fueron denunciados –salvo ciertos URLs en los que se acreditó en autos que no tenían referencia alguna a la persona de la Sra. Mariana Paula Fabbiani–, por lo que devino procedente el reclamo para que los motores de búsqueda procedan a su desindexación en estos actuados.

Así las cosas, las demandadas fueron dando cumplimiento a la providencia cautelar y sucesivas ampliaciones dictadas, desindexando los URLs en la medida que la actora los iba denunciaba en estos actuados, lo que no fue materia de controversia en autos, salvo respecto de la URL <http://mirar.xxx/?q=mariana+fabiani>.

Pues bien, es dable recordar que, sin mediar intimación ni apercibimiento previo alguno, se impuso a la codemandada Yahoo! de Argentina S.R.L. la multa dispuesta a fs. 380, la actora practicó liquidación de las astreintes por la falta de desindexación de dicho URL a fs. 406 y el Tribunal la aprobó a fs. 435, lo que motivó que quien suscribe hiciera lugar a la impugnación de la liquidación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

astreintes planteada por la accionada (cfr. fs. 543/545, confirmado por el Superior a fs. 565/570).

Por otra parte, ante las decisorios cautelares dictada en autos, Yahoo! de Argentina S.R.L. insertó en el campo de búsqueda las direcciones cuyo bloqueo se requirieron entre comillas, lo que hasta ese momento no había sido cuestionado por su contraria, tal como lo sostuvo el Superior.

Ello así, la perito ingeniera, en primer lugar, aclaró “que toda búsqueda realizada en el sitio Yahoo con “” (comillas), arrojará los resultados que tengan exactamente el texto que fue indicado entre “” (comillas). En cambio, si en una búsqueda, el texto indicado no se encuentra entre “” comillas, los resultados arrojados serán aquellos que coincidan con las variantes del término de búsqueda. Por ejemplo, si en la búsqueda se encuentra la palabra favorito, se arrojarán resultados que contengan la palabra favorito, favoritos, preferido, preferidos” (cfr. fs. 382).

Es más, la experta señala que procedió a verificar los URLs indicados a fs. 414, 416, 418 y 420 y con las fechas de captura 04/02/19, 06/02/19, 08/02/19 y 13/02/19 a través de los sitios <https://web.archive.org> y <http://archive.is> y determinó que no fue posible verificar el contenido de ellas (cfr. fs. 482/483). Tal conclusión fue impugnada por la accionante a fs. 489/490, lo que fue ratificado por la perito a fs. 502/503.

11) Distinto temperamento habré de adoptar en relación al reclamo por las sumas de \$80.000 en concepto de daño material y \$80.000 por daño moral.

En este sentido, la tutela preventiva es autónoma de la resarcitoria y no condicionada a la procedencia de ésta ni al ejercicio de una pretensión adicional de condena por los perjuicios ya inferidos (*conf. CSJN, “Rodríguez, Belén”, considerando 34º, voto en disidencia parcial de los Dres. Lorenzetti y Maqueda*).

Dado que la actora amplió la presente demanda por los rubros indemnizatorios pretendidos el 21/10/16, cuando ya había iniciado la causa conexa “Fabbiani, Mariana Paula c/ Yahoo de



Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios" n° 8022/16 –fecha de asignación: 08/09/22–, donde también requirió sumas en concepto de daño moral y material, que luego reformuló sólo a daño moral (cfr. fs. 35, causa cit.), corresponde remitirse a lo decidido en la sentencia dictada en ese expediente a fin de evitar una duplicidad de reclamos.

En tales condiciones, corresponde admitir la acción preventiva de daños incoada por la actora en los términos de los considerandos 10 y 11.

12) Las costas se imponen por su orden en atención a la conducta de las demandadas y la falta de contradictorio en estos actuados (conf. art. 68, último párrafo del Código Procesal).

A mérito de lo expuesto,

FALLO:

1.- Haciendo lugar parcialmente a la acción preventiva de daños entablada por la Sra. Mariana Paula Fabbiani contra Google Inc. y Yahoo de Argentina S.R.L. En consecuencia, disponer en forma definitiva la desindexación de los URLs que vinculan el nombre y apellido de la actora con contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y acompañantes sexuales, todos ellos denunciados mediante carta documento del 29/04/16 y durante el trámite de estos actuados y a los que se accede a través de sus buscadores de sitios e imágenes, con el alcance dispuesto en los considerandos 10 y 11 del presente pronunciamiento.

2.- Imponiendo las costas del pleito por su orden (art. 68, último párrafo del Código Procesal).

3.- Atendiendo al mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos, a la etapa procesal cumplida y la medida cautelar ordenada en autos y sus ampliaciones, regulo los honorarios del Dr. Adolfo Martín Leguizamón Peña, en su carácter de letrado patrocinante de la actora, en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) y por los trabajos realizados a partir de la vigencia de la ley 27.423 en su doble carácter de letrado apoderado de la actora, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

8 UMA (\$679.704) con más el 40% por apoderado (conf. arts. 6, 7, 38 y 39 de la ley 21.839, texto según ley 24.432, arts. 16, 19, 20, 37 y 51 de la ley 27.423 y resolución SGA nº 3160/25).

Hágase saber a los letrados de las demandadas que deberán denunciar si se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el art. 2 de las leyes 21.839 y 27.423 a los efectos de la regulación de sus emolumentos.

Asimismo, regulo los honorarios de la perito ingeniera Lourdes Noelia Esposito Lombardi en 7 UMA (\$594.741) (conf. arts. 16, 19, 51 y 60 de la ley 27.423 y resolución SGA nº 3160/25).

Cabe advertir que he tenido en cuenta –a los efectos de la regulación efectuada precedentemente– los lineamientos dispuestos por la ley 21.839, modificada por la 24.432, y de la ley 27.423, en tanto los trabajos de los profesionales del derecho se constituyen en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (*conf. CNCCFed., Sala III, causa nº 4063/09 del 12/07/13*).

El pago de la alícuota del I.V.A., en caso de corresponder, será soportado por la obligada al pago de los emolumentos aquí regulados, siendo la base imponible el monto de los mismos (*conf. CNCCFed., Sala II, causa nº 9.121 del 26/03/93; CNCom., Sala A, del 21/04/92, publicado en el Diario El Derecho del 02/07/92 y Dictamen D.G.I., División Jurídica “A” del 26/02/92*).

4.- Librese oficio de conformidad con lo dispuesto por el art. 400 CPCC, mediante el sistema DEOX dirigido al Banco de la Nación Argentina, a fin de realizar la apertura de una cuenta a la orden de este Juzgado y Secretaría Nro. 4 y como perteneciente a las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la perito interviniente y, oportunamente, archívese.-

MARCELO BRUNO DOS SANTOS



JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

